

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pararán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO.

Decretos.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Zaragoza ha negado al Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la capital la autorizacion para procesar á don Enrique Solano, Alcalde de Alfajarin, y del cual resulta:

Que á instancia del Administrador del Baron de Mora y de don Vicente Fernandez de Córdoba se instruyó en dicho Juzgado la oportuna causa criminal contra varios vecinos de Alfajarin por el delito de haber causado daños y hurtado leñas y esparto en el soto y monte propiedad de los Administradores del querellante:

Que hallándose todavía la causa en sumario, don Gaudencio Cortés y don Nicolás Isabal, en representacion de los dueños del monte y soto espresados, recurrieron al Gobernador de la provincia manifestando que el Alcalde de Alfajarin no habia impedido las intrusiones que en los primeros dias de octubre se cometieron en el monte y soto de que se ha hecho mérito, y pidiendo que se tomasen las oportunas medidas para que se respetase la propiedad de don Félix Valon y don Vicente Fernandez, haciendo responsable al Alcalde y Ayuntamiento del espresado pueblo de Alfajarin del cumplimiento de estas medidas:

Que el Gobernador remitió al Juzgado la solicitud espresada para que se adoptasen las medidas que en justicia procedieran, y al efecto el Juez del distrito del Pilar en Zaragoza pidió informes al Alcalde de Alfajarin:

Que en vista de lo manifestado por esta Autoridad local, el Juzgado, sin oír al Promotor fiscal, solicitó la competente autorizacion para continuar los procedimientos; y el Gobernador la denegó fundándose en que el referido Alcalde habia hecho cuanto estaba de su parte para evitar el delito que se perseguia, prohibiendo por medio de repetidos bandos que los vecinos de aquel pueblo entrasen en el monte y soto espresados.

Visto el párrafo sexto del art. 179 de la ley municipal de 21 de octubre de 1868, segun el cual no es necesaria la autorizacion para procesar á los Aynntamientos, Alcaldes y Regidores cuando se proceda

por escitacion del Gobierno ó del Gobernador de la provincia.

Considerando:

1.º Que el Juez del distrito del Pilar en Zaragoza procedió en la causa contra el Alcalde de Alfajarin por escitacion del Gobernador de la provincia, pues no dirigió las actuaciones contra aquel hasta que la mencionada Autoridad gubernativa, remitiéndole la solicitud de los dueños de la propiedad invadida, le previno que obrase segun en justicia procediera:

2.º Que por lo tanto es aplicable al presente caso el párrafo sexto del art. 179 de la ley municipal vigente ya citado;

El Poder ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, y conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien declarar innecesaria la autorizacion de que se trata, y lo acordado.

Madrid 30 de mayo de 1869.—El Presidente del Poder ejecutivo, Francisco Serrano.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Las Córtes Constituyentes de 1837 dieron la ley que dispone la fundacion del Panteon Nacional en la iglesia del ex-convento de San Francisco. Nunca mejor ocasion para celebrar las glorias de la patria, representadas en los restos de sus grandes hombres evocados de los sepulcros oscuros donde los ha tenido olvidados la España antigua; nunca instante mas oportuno para abrir las puertas del templo de la inmortalidad, que aquel en que otras Córtes Constituyentes dan al país un Código fundamental que marca el tránsito anhelado entre las conquistas de la revolucion y las reformas del porvenir. Nunca momento mas propio que el ahora solemne del renacimiento de la patria para glorificar á sus preclaros hijos, para elevar hasta ellos los ánimos, para preparar una posteridad heroica, erigiendo un monumento que eduque á la Nacion en el ejemplo de sus hombres eminentes, que agrupe las tumbas populares, que muestre á los contemporáneos la recompensa de las existencias útiles, que prometa una sucesion de grandes ciudadanos dignos de ocupar un puesto en aquel recinto, que despierte, en fin, en el país, abrumado por el espectáculo de tan largo período de abyec-

ciones, la noble ambicion de merecer un lugar en esas catacumbas de la España nueva. Si Inglaterra ha destinado la abadía de Westminster á la conservacion de los restos de Fox, Pitt, Sheridan; Italia, Santa Croce, á honrar las cenizas del Dante, Maquiavelo y Miguel Angel, y Francia ha escrito en el fronton de Santa Genoveva: «A los grandes hombres, la patria reconocida;» tambien España, libre al fin de los poderes opresores que durante tres centurias han dado por premio á nuestros grandes hombres las cadenas, las proscripciones, el tormento, el cadalso, la indiferencia y el olvido; rota ya la tradicion absolutista que ha dejado perder los restos de Cervantes, Lope de Vega, Velazquez y tantos otros que todavía en nuestros dias entregó al fuego y aventó las cenizas de Padilla, Bravo y Maldonado, tendrá al fin un depósito nacional que atesore y perpetúe lo que hoy se halla disperso, mal conservado y espuesto á desaparecer; un depósito inviolable abierto á la veneracion de propios y estraños, que irá enriqueciéndose y completándose á medida que se depuren los nombres célebres, que se investiguen las sepulturas abandonadas y se busquen en tierra estraña las tumbas de los proscritos. Con la apertura del Panteon Nacional, marcará la revolucion de un modo indeleble su carácter regenerador; con ese tributo á la inmortalidad, acabará de sancionar la moderacion y la grandeza del triunfo revolucionario. Los oradores consagrarán la solemnidad con su palabra; los escritores y poetas, con sus biografias y romances, y millares de impresos distribuidos en el tránsito de la comitiva que acuda á la iglesia de San Francisco, propagarán en el pueblo los altos hechos de las insignes figuras con cuya memoria se honra la Nacion. La revolucion francesa puso el Panteon en contacto con el corazon de París; la revolucion española pondrá, andando el tiempo, el Panteon en contacto con el Palacio de las Córtes, el corazon de la patria, abriendo una calle destinada á que, desde el estreno en que ondee sobre el Congreso la bandera nacional, se vea brillar al otro extremo la fama de oro que sobre la cúpula del Panteon pregone la gloria de nuestros grandes hombres. El dia en que se promulgue la Constitucion que han producido las Córtes mas trascendentales que se han reunido en España, despues de las memorables de

1810, será tambien el de la fiesta mas grande que se haya visto jamás: los elegidos del pueblo se complacerán en tomar parte en la sin igual ceremonia de la inauguracion del Panteon, en servir de acompañamiento, no á héroes de circunstancias, no á celebridades contemporáneas ensalzadas por la pasion política, sino á los restos del Cid, Guzman el Bueno y Gonzalo de Córdoba, los héroes de la reconquista; de Lanuza, el mártir de la tiranía de Felipe II; de Mariana, Cisneros, Quevedo, Arias Montano, Nebrija, Jovellanos, el Conde de Aranda y Campomanes, los hombres de ciencia y de paz; de Alonso Cano, Juan de Juanes, Herrera y Rodriguez, los grandes génius artísticos; de Garcilaso, Ercilla, Calderon, Tirso, Moreto y Melendez Valdés, ornamento de las letras españolas; de Jorge Juan, Gravina y Churrucá, orgullo de nuestra marina, ó cuando menos á aquellos de esos manes que obtengan de los años derecho á los honores de la patria, y cuya exhumacion y traslacion á Madrid, ya pedida por el Poder ejecutivo á las localidades en que reposan, puedan hacerse con la premura que la fecha de la fiesta exige.

Así terminará el presente interregno político; así se inaugurará la Constitucion, haciendo justicia, tardía pero espléndida, á grandes figuras nacionales, cuya memoria produce en todo español respeto y admiracion; así marcará la revolucion su diferencia con pasadas convulsiones, reducidas á pensar en lo presente; así despertará la noble aspiracion á vivir mas allá de la vida, en el reconocimiento ideal de las generaciones del por venir.

Fundado en las consideraciones que preceden, el Poder ejecutivo decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se fija la fecha de 6 de junio, en que ha de proclamarse la Constitucion, para inaugurar el Panteon Nacional, cumpliendo la ley de 6 de noviembre de 1837.

Art. 2.º Se nombra una comision que se encargue de todos los preparativos indispensables para llevar dignamente á cabo lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 3.º Conforme á lo dispuesto por la Regencia provisional en decreto de 7 de febrero de 1841, se abre á la comision de que habla el art. 2.º, un crédito destinado á cubrir los gastos mas indispensa-

bles para la inauguración, gastos de que el Gobierno dará cuenta á las Cortes.

Madrid 31 de mayo de 1869.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Dirección de instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Previendo la circular de 6 de marzo último que las atribuciones que antes pertenecían al estinguido real Consejo de instrucción pública, según el reglamento de oposiciones de 1.º de mayo de 1864, sean desempeñadas por el Consejo universitario en unión con cuatro Profesores de la Facultad á que pertenece la cátedra vacante; y siendo frecuentemente diferentes las Universidades á que pertenecen las vacantes que se han de proveer por una misma y sola oposición, é imposible por consecuencia que separadamente ejerzan una intervención que de necesidad ha de ser única, he acordado que, en vez de ejercer las atribuciones referidas el Consejo de las Universidades á que pertenezcan las vacantes, sean desempeñadas por el Consejo de la Universidad donde se hayan de verificar las oposiciones.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de mayo de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Instrucción pública.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

SENTENCIA.

En la villa de Madrid, á 23 de abril de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre D. Luis Suarez Caballero y D. Francisco Suarez Aleman, en concepto de apoderados del Ayuntamiento y comun de vecinos de la villa de Agüimes, en la provincia de Canarias, demandantes, representados por el Licenciado D. Manuel Alonso Martinez, y la Administración general del Estado, demandada y representada por el Ministerio fiscal, sobre que se declaren no comprendidos ó exceptuados de la desamortización civil unos terrenos titulados de la Sardina y Llano de Polvo, sitios en término y jurisdicción del pueblo de Santa Lucía de Tijarana:

Resultando que á principios del siglo pasado los vecinos de la villa de Agüimes roturaron arbitrariamente varios terrenos denominados Sardina y Llano de Polvo, en término del pueblo de Santa Lucía de Tijarana, en las Islas Canarias; y formada causa por esa intrusión, recayó sentencia ejecutoria en 5 de junio de 1704 declarando que los terrenos eran de realengo, y condenando á los vecinos de Agüimes á ser desposeídos de ellos si en el término de año y medio no presentaban título de propiedad en la Audiencia de Canarias:

Resultando que trascurrido con exceso el indicado plazo sin hacer la presentación acordada, se espidió real cédula en 21 de diciembre de 1716 mandando llevar á efecto la ejecutoria, y que los terrenos se vendieran en pública almoneda, como así se cumplió, quedando rematados en don Francisco Amoreto Manrique, como mejor postor, por la cantidad de 28.385 reales y medio, y se le espidió real título y merced en 10 de agosto de 1718:

Resultando que seguidamente los vecinos de Agüimes entablaron demanda contra el comprador, ejercitando el derecho de tanteo sobre los terrenos vendidos;

y seguido el pleito, dictó sentencia ejecutoria el Consejo de Castilla en 3 de noviembre de 1725 estimando la citada solicitud, y para su cumplimiento se espidió real carta ejecutoria á favor de los vecinos de Agüimes, que entraron á poseer como dueños las espresadas fincas, cuya mitad dieron luego, por escritura de 17 de setiembre de 1739, á D. Domingo Mendoza y Alvarado en pago de las cantidades gastadas en el pleito y abono de censos impuestos con el propio objeto:

Resultando que en el año de 1860 el Investigador de la provincia denunció los precitados terrenos bajo el concepto de que perteneciendo al Estado estaban poseyéndolos sin título legítimo los vecinos de Santa Lucía ó de Agüimes, y que al instruir las primeras diligencias declararon cuatro vecinos de Agüimes que los terrenos habían sido adquiridos por escritura de venta que les hizo el Gobierno; informando asimismo el Ayuntamiento del pueblo de Santa Lucía que en su término y jurisdicción poseían los vecinos del de Agüimes un terreno del que ni se había dado noticia, ni constaba en los amillaramientos, ni por él se pagaba contribución:

Resultando que enterados de esta denuncia los vecinos de Agüimes, acudieron al Gobernador civil de la provincia solicitando se desestimase, declarándose que las tierras objeto de la investigación no podían ser enajenadas como bienes del Estado, por ser de propiedad particular de ellos:

Resultando que instruido con este motivo el correspondiente expediente gubernativo, después de informar favorablemente á la reclamación de los precitados vecinos el Promotor fiscal de Hacienda, el Ayuntamiento de Agüimes y la Diputación provincial, declaró la Junta provincial de Ventas en 3 de febrero de 1862 que era legítima la posesión de los vecinos de Agüimes en los terrenos denunciados:

Resultando que remitido dicho expediente á la Dirección de Propiedades y Derechos del Estado, y presentado en ella el mismo Investigador sosteniendo la denuncia, no ya bajo el primitivo concepto, sino como de terrenos comunes comprendidos en la desamortización preceptuada en la ley de 1.º de mayo de 1855, después de haberse hecho constar que ni en el pueblo de Agüimes ni en el de Santa Lucía se había hecho en octubre de 1860 valuación alguna de terrenos pertenecientes al vecindario de dichos pueblos en concepto de comunes, ni reparto de contribución en el año económico de 1865, la Junta superior de Ventas, con vista de todo y del informe de la Asesoría del Ministerio de Hacienda, favorable también á la pretensión de los reclamantes, acordó en 16 de enero de 1867, de conformidad con el parecer del Negociado y de la espresada Dirección, que la denuncia era procedente y que los terrenos objeto de ella debían adicionarse á los inventarios de su clase para los efectos de la citada ley de desamortización:

Resultando que habiendo reclamado contra este acuerdo algunos vecinos de Agüimes por sí y á nombre de todos los demás, en el Ministerio de Hacienda, reproduciendo su pretensión anterior, después de haber oído á la Sección de Hacienda del Consejo de Estado y de acuerdo con su dictámen, recayó real orden en 16 de setiembre de 1867 confirmando la resolución de la Junta superior de Ventas:

Resultando que don Luis Suarez Caballero y don Francisco Suarez Aleman, en concepto de apoderados del Ayuntamiento y comun de vecinos de la villa de Agüimes, presentaron demanda ante el Consejo de Estado en 22 de enero de 1868 solicitando la revocación de la precitada real orden, y que se declarase improcedente la denuncia de los citados terrenos, ya se consideraran de su propiedad particular, ya como de aprovechamiento comun, y por tanto exceptuados de la desamortización, con arreglo al número 9 del art. 2.º de la ley de 1.º de mayo de 1855, alegando como fundamentos especiales que habiendo sido estos en un principio de realengo, les fué concedido su aprovechamiento por la Corona, enajenándolos esta mas tarde en público remate á favor de don Francisco Amoreto, de quien pasaron á los vecinos de Agüimes en virtud del derecho de tanteo, y por consiguiente desde entonces los habían disfrutado como de propiedad particular, ajenos de todo carácter de comunales; sin que se opusiera á esto que su aprovechamiento fuera en comun; y que por tal motivo estaban exceptuados de la desamortización civil con arreglo á la precitada disposición legal, la cual había sido desconocida por la real orden impugnada: que el no haberse comprendido los terrenos en los amillaramientos para el pago de las cargas públicas no abonaba la denuncia, porque esto mismo acontece con otros bienes de particulares, sin que les haga perder los derechos de propiedad: que adquiridos los terrenos por los demandantes por título oneroso, han dispuesto de ellos desde su adquisición como han tenido por conveniente, y esta facultad impide sostener que pertenezcan á manos muertas: y por último, que sería muy injusto que el Estado, que recibió su valor al tiempo de la venta, readquiriese ahora los mismos terrenos para volver á percibir nuevamente su importe en venta:

Resultando que el señor Fiscal contestó pidiendo la absolución de la demanda y la confirmación de la real orden por ella impugnada, fundándose principalmente en que, según la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado, no se trata de saber cómo se adquirieron los terrenos, sino de reconocer si pertenecen al comun de vecinos de Agüimes, y en tal concepto están comprendidos en la desamortización; en que la villa y comun de vecinos son los que siguieron el pleito de tanteo, é hicieron la cesión de 1739; en que constantemente fueron aprovechados esos predios para el cultivo por los precitados vecinos y los de otros pueblos, en que no se hizo repartimiento individual ni inclusión en los amillaramientos, por lo que se demostraba que los terrenos son del comun y no de sus vecinos en particular; en que la sola circunstancia de la vecindad da derecho á su disfrute, y esto excluía la condición de dominio privado invocada por los demandantes, aun cuando dicho disfrute proceda de contrato privado según el real decreto-sentencia de 7 de abril de 1866; y por último, en que la excepción de la venta de aquellos, como de aprovechamiento comun no puede hacerse por no tener preparación legal en la vía gubernativa, y por ser terrenos destinados á labor; cuyo disfrute excluye el comun y libre de todos y cada uno de los vecinos:

Vistos, siendo ponente el Ministro don Calisto de Montalvo:

Considerando que si bien por el art. 1.º de la ley de 1.º de mayo de 1855 se de-

clararon en estado de venta para los efectos de esa misma ley, entre otros bienes, los propios y comunes de los pueblos, por su art. 2.º y caso 9.º quedaron exceptuados de la enajenación los que fueran de aprovechamiento comun:

Considerando que los terrenos conocidos con los nombres de la Sardina y Llano del Polvo, pertenecientes á vecinos de Agüimes, se han cultivado por estos desde su adquisición sin pagar renta ni haberlos arrendado ni arbitrado, por ser comun y gratuito para ellos su disfrute y que en tal concepto se encuentran comprendidos en la referida excepción, según las prescripciones y jurisprudencia relativas al caso:

Considerando que sobre los espresados extremos se oyó en el expediente gubernativo á los funcionarios y dependencias oficiales que debieron informar sobre las pretensiones deducidas en el mismo, siendo una de ellas la de que se exceptuasen los mencionados terrenos en el referido concepto, y que con vista de todo se dictó la real orden reclamada contra la cual ha sido admitida la demanda.

Fallamos: Que debemos dejar y dejamos sin efecto la real orden de 16 de setiembre de 1867, declarando exceptuados de la enajenación ordenada por la ley de 1.º de mayo de 1855 los terrenos conocidos con el nombre de Sardina y Llano del Polvo, que pertenecen á la villa y vecinos de Agüimes, y han sido objeto de expediente de denuncia que motivó la precitada real resolución, mandando se devuelva este al Ministerio de donde fué remitido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Colección legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias. lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Teodoro Moreno.—Calisto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Calisto de Montalvo, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 23 de abril de 1869.—Licenciado Juan de Vega Ballesteros.

En la villa de Madrid, á 13 de abril de 1869, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Roman y en la Sala segunda de la Audiencia de Sevilla ha seguido don Francisco del Castillo, como curador de sus hermanos menores don Antonio y doña Dolores, con don Manuel Dominguez, sobre nulidad de la venta de unas casas; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casación interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 13 de marzo de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que por escritura de 7 de abril de 1815 doña María del Rosario Gonzalez vendió á don Francisco Dominguez, casado á la sazón con doña María de los Dolores Chaves, una casa y un cercado inmediato á ella en la villa de Camas; y á la defunción de doña María de los Dolores formalizó Dominguez la cuenta y partición de los bienes con su hija doña Cármen, quedando ámbas fincas adjudicadas por mitad á uno y otra, según escritura que se otorgó en 30 de agosto de 1841:

Resultando que en 29 de noviembre de

1849 otorgó testamento el don Francisco Dominguez, declarando que no tenia mas bienes que la mitad de la referida casa y cercado, mejorando en el tercio á sus nietos don José, don Francisco, don Manuel, doña Rita, don Dionisio, doña María Josefa, don Rafael, don Antonio y doña María de los Dolores Castillo y Dominguez, hijos de su hija doña Carmen y de don José del Castillo, y nombrando heredera á su citada hija:

Resultando que por escritura otorgada en el mismo dia 29 de noviembre de 1849 dicho don Francisco Dominguez, su hija doña Carmen y el marido de esta don José del Castillo vendieron la espresada casa y cercado con pacto de retro por un año á don José Noguera; y este por otra escritura de 14 de diciembre de 1852, habiendo recibido el precio de los vendedores don Francisco y doña Carmen, retrovendió á ambos las referidas fincas, volviendo por consiguiente á quedar dueños de ellas:

Resultando que en dicho dia 14 de diciembre los espresados don Francisco y doña Carmen, esta asociada de su marido, otorgaron otra escritura vendiendo tambien con pacto de retro por un año á don José Bravo y Gordillo la mencionada casa y cercado, con otras dos que en este habian labrado á sus espensas: que el don José prorogó el plazo de la retroventa diferentes veces, tanta en vida del don Francisco como despues de la muerte de este; y por fin, en 7 de noviembre de 1856 la doña Carmen, que habia quedado heredera única de su padre, recobró las tres casas y el cercado, entregando á Bravo el precio de la venta:

Resultando que dicha doña Carmen, con licencia de su esposo, vendió las referidas fincas por escritura del mismo dia 7 de noviembre de 1856 en 13.487 reales al Presbítero don Joaquin Leon, tambien con pacto de retro por término de un año; y que habiendo satisfecho dentro del mismo el precio convenido, obteniendo la correspondiente retroventa, los vendió despues en 13 de noviembre de 1857 á don Manuel Dominguez, en precio de 12.000 rs. igualmente con pacto de retro por cuatro años fijos y forzosos que cumplieron en 12 de noviembre de 1861, y por haber trascorrido dicho plazo sin retraer las fincas quedaron estas definitivamente de la propiedad de don Manuel Dominguez:

Resultando que don Francisco del Castillo, curador de sus hermanos don Antonio y doña María de los Dolores, hijos de doña Carmen Dominguez y don José del Castillo y nietos de don Francisco Dominguez, entabló demanda en 14 de enero de 1863 solicitando que por via de restitucion se declarase la nulidad de la venta hecha á don Manuel Dominguez, por la escritura de 13 de noviembre de 1857, y se condenara á este á que las restituyera con los frutos y rentas producidos y debidos producir desde que tenia las fincas en su poder, fundándose en que no se habia hecho la enajenacion con intervencion de los menores, á pesar de tener parte en las casas y cercado; en que como á tales les correspondia el beneficio de la restitucion, y en que la venta les causó perjuicio, toda vez que las casas y cercado valian mas de 30.000 rs. y se vendieron por 12.000:

Resultando que don Manuel Dominguez pidió que se le absolviese de la demanda y se impusiera perpétuo silencio y costas al actor, alegando que don Francisco Dominguez no tenia á su fallecimiento propiedad alguna en las repeti-

das fincas por haber vendido su parte en union de su hija con pacto de retro: que si despues volvieron á entrar en el dominio de la familia, fué porque las retrajo doña Carmen, habiendo desembolsado de su peculio la cantidad en que habian sido vendidas, y que por consiguiente el don Francisco no pudo trasmitirlas á sus nietos, los cuales carecerian de razon para decir que tenian participacion en ellas y derecho para inquietarle á título de restitucion ni de otro alguno:

Resultando que puestos los escritos de réplica y dúplica, y hechas las pruebas que articularon las partes, el Juez de primera instancia dictó sentencia absolviendo á don Manuel Dominguez de la demanda, sin hacer especial condenacion de costas; y que admitida la apelacion que interpuso Castillo y á la que se adhirió Dominguez, la Sala segunda de la Audiencia de Sevilla en 13 de marzo de 1868 confirmó el fallo del Juez, condenando á don Francisco del Castillo, como curador *ad litem* de sus hermanos don Antonio y doña Dolores, en las costas de ambas instancias:

Y resultando que dicho don Francisco interpuso contra esta sentencia recurso de casacion por que en su concepto infringe las leyes 2.^a, tít. 1.^o, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y 60, tít. 16, Partida 3.^a y la jurisprudencia adoptada por aquella Audiencia en 23 de abril de 1862 en pleito de don Francisco Balmaseda y don Manuel Pacheco:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Juan Gonzalez Acevedo:

Considerando que la Sala sentenciadora ha estimado que la parte demandante no ha probado los fundamentos de su accion, y que el demandado don Manuel Dominguez ha justificado la de su excepcion, sin que se haya alegado haberse infringido ley ni doctrina en esta apreciacion:

Considerando que por lo tanto no ha podido ser infringida la ley 2.^a del título 1.^o, libro 10 de la Novísima Recopilacion; que la ley 60 del tít. 16, Partida 3.^a, no existe, y que la sentencia que tambien se cita de la Audiencia de Sevilla, aun en el caso de ser cierta y tener analogía con el de este pleito, no puede constituir doctrina legal, cuya infraccion de lugar á un recurso de casacion;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por don Francisco del Castillo, como curador de sus hermanos menores don Antonio y doña Dolores, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagará cuando mejore de fortuna, distribuyéndose entonces en la forma prevenida por la ley; y devuélvanse los autos á la Audiencia de Sevilla con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cáceres.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—José María Haro.—Joaquin Jaumar.—José Fermin de Muro.—Juan Gonzalez Acevedo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. é ilustrísimo señor don Juan Gonzalez Acevedo, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 13 de abril de 1869.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa de Madrid, á 21 de abril de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en grado de apelacion entre el Ministerio fiscal, apelante, en representacion de la Administracion general del Estado, y don José Pradera y don Nicolás Antigüedad, en rebeldía, sobre si estos deben ser ó no comprendidos en la matrícula del subsidio industrial y de comercio como almacenistas de maderas:

Resultando que habiendo sido incluidos don José Pradera y don Nicolás Antigüedad, carpinteros y vecinos de Valladolid, en la matrícula de subsidio del año 1867 como almacenistas de maderas, reclamaron á la Administracion de Hacienda de aquella provincia contra esta clasificacion, fundados en que estaban dedicados al oficio de carpintería y no eran negociantes en maderas:

Resultando que instruidas en su consecuencia diligencias de investigacion, el agente comisionado encontró en el establecimiento de aquellos algunas maderas; y examinando á cuatro testigos almacenistas de ellas, declararon que desde julio del año anterior Pradera y Antigüedad las vendian y compraban:

Resultando que tramitándose el expediente, se presentaron aquellos al agente investigador en setiembre del mismo año de 1867 pidiendo que desde julio se les matriculase como tratantes en maderas y se les eximiera de toda otra responsabilidad; y en su virtud, y de lo informado por el citado agente, por el Negociado y la Administracion, dictó providencia el Gobernador de la provincia en 26 de noviembre siguiente declarando á dichos industriales bien incluidos en la matrícula del subsidio del año económico de 1867 á 1868 como almacenistas de maderas, y en tal concepto responsables á la cuota de 140 escudos y recargos por la del año de 1866 á 1867, imponiéndoles ademas la multa de 70 escudos, mitad de la cuota defraudada, conforme al art. 13 de la instruccion de 23 octubre de 1865:

Resultando que contra esta resolucion entablaron demanda los referidos Pradera y Antigüedad ante el Consejo provincial, solicitando que, reformándose la providencia gubernativa, se declarase no debian ser clasificados como almacenistas de maderas, con los demás pronunciamientos favorables:

Resultando que el Promotor fiscal de Hacienda contestó pidiendo se desestimase dicha demanda y se confirmara la resolucion gubernativa en ella impugnada:

Resultando que recibido el pleito á prueba, los demandantes la practicaron con dos facturas dadas á los mismos por almacenistas de maderas que les vendieron algunas, y las declaraciones de siete testigos que aseguran que aquellos tenian en sociedad un taller de carpintería con una sierra movida al vapor, al cual llevaban otros industriales sus maderas para serrar, y las cuales salian en bruto, aunque en distintas dimensiones; y que en vista de todo el Consejo provincial dictó sentencia en 19 de marzo de 1868 revocando la providencia del Gobernador en cuanto por ella se impuso á los demandantes la cuota, recargos y multa correspondientes al subsidio y matrícula del año económico de 1866 á 1867 por no haber méritos para considerarles defraudadores como almacenistas de maderas, y confirmándola en la parte referente á

la matrícula de 1867 á 1868 en aquel concepto:

Resultando que contra esta sentencia interpuso apelacion el Promotor fiscal de Hacienda; y mejorándola despues en el Consejo de Estado el Fiscal del mismo, solicitó su revocacion en la parte en que por ella se habia dejado de condenar á los demandantes, como almacenistas de maderas, al pago de cuota y multa de la matrícula del año de 1866 á 1867, y se confirmase en este punto la resolucion del Gobernador, para lo cual espuso que habiéndose comprobado que los citados industriales vendieron maderas en bruto en dicho año, y que las tenian almacenadas en su establecimiento, era de rigorosa justicia condenarles al pago correspondiente en los términos acordados por el Gobernador y á tenor de lo dispuesto en los artículos 45 y 13 respectivamente del real decreto de 20 de octubre de 1852 é instruccion de 23 de diciembre de 1865:

Resultando que no habiéndose presentado los apelados á contradecir dicha pretension, el Fiscal les acusó la rebeldía y se hubo por acusada:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Calixto de Montalvo:

Considerando que las denuncias formalizadas ante la Administracion pública por defraudaciones del subsidio industrial han de fundarse en datos positivos y concretos para que recaigan resoluciones justificadas y exentas de los errores á que en otro caso podrian inducir la malevolencia, intereses contrarios ó falta de defensa de los supuestos defraudadores por la misma vaguedad de las afirmaciones que les fueran perjudiciales:

Considerando que los cuatro almacenistas de maderas que declararon á instancia del denunciador oficial no determinan á quiénes ni en que número hicieron ventas don José Pradera y don Nicolás Antigüedad, ni tampoco se hizo constar en el expediente informativo si todas las maderas que se hallaron en el almacen de estos eran de su exclusiva pertenencia ó en mas ó menos parte de otros industriales que las llevaron para que fueran serradas, ni por último, la proporcion relativa de esos depósitos con las obras de carpintería que ordinariamente y en ciertos periodos verificaban aquellos, motivos por los cuales, así como por el resultado de las pruebas que practicaron, el Consejo de provincia desestimó la referida denuncia:

Y considerando que el haber solicitado los mencionados carpinteros que se les inscribiera en la matrícula de almacenistas de maderas para el año de 1867 á 1868 no es un dato seguro ni suficiente para juzgar que fueran defraudadores del subsidio correspondiente á esa industria en los años anteriores;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la sentencia que dictó el Consejo provincial de Valladolid en 19 de marzo de 1868.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y remitiéndose los autos á la Sala primera de la Audiencia de Valladolid con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Teodoro Moreno.—Benaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.

Publicacion.—Leida y publicada fué la procedente sentencia por el Ilmo. señor

don Calixto de Montalvo, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 21 de abril de 1869.—Licenciado Juan de Vega Ballesteros.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Audiencia territorial de Madrid.

Copia certificada núm. 41.—Sentencia.—En la villa de Madrid, á 5 de abril de 1869:

Vistos los autos seguidos en el Tribunal de Comercio de esta plaza entre partes, de la una D. Juan Clavería y Aznares, vecino y del comercio de Barcelona, representado por el Procurador D. Manuel Martín Veña, en concepto de demandante, y de la otra, y en el de demandado, D. Pascual Blasco y Balada, representado por el Procurador D. Francisco Rodero y Agudo y D. Severo Carbonell, y en su representación los estrados del Tribunal, socios ambos de la razón Blasco y Carbonell, sobre pago de 1812 escudos y 718 milésimas, intereses y costas; en cuyos autos ha sido Ministro Ponente el señor D. Luis Vazquez Mondragon, y por sus ocupaciones en otra Sala, ha sido habilitado el Sr. Magistrado D. Juan de Cárdenas.—Aceptando los fundamentos de hecho y de derecho que contiene la sentencia apelada dictada por el Tribunal de Comercio de esta plaza en 23 de junio de 1869;

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta segunda instancia la mencionada sentencia apelada, por la que se condena á D. Pascual Blasco y D. Severo Carbonell en el concepto de socios de la razón Blasco y Carbonell, á que dentro de los ocho días siguientes al en que esta sentencia cause ejecutoria, paguen á D. Juan Clavería y Aznares la cantidad de 1812 escudos 718 milésimas y sus intereses, á razón del 6 por 100, desde el 30 de abril de 1866, según lo solicitó en su escrito de demanda fecha 9 de julio del año pasado de 1867.

Publíquese esta sentencia en el *Boletín Oficial* de la provincia y en la *Gaceta de Madrid* según se dispone en el art. 1191 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta nuestra sentencia de vista lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Lorenzo Cobo de la Torre.—Joaquín José Cervino.—Juan de Cárdenas.—Francisco Fernández Negrete.

Publicacion.—La anterior sentencia fué leída y publicada por el Sr. D. Juan de Cárdenas, Magistrado de la Sala tercera de esta Audiencia y Ministro Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando sesión pública en ella hoy 7 de abril año del sello, de que yo el Escribano de Cámara certifico.—José M. de Quintas.

Corresponde á la letra con su original, que obra en el rollo de los autos seguidos por D. Juan Clavería y Aznares con don Pascual Blasco y Balada y D. Severo Carbonell, sobre pago de 18.127 rs. 18 céntimos, intereses, gastos y costas, á que me remito, y de que certifico como Escribano de Cámara de esta Audiencia territorial.

Y para que conste y se inserte en el *Boletín Oficial* de esta provincia, espido

la presente que firmo en Madrid á 21 de abril de 1869.—José M. de Quintas.

1044.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia dictada por el señor don Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días al dueño de una piel de color grosella, que se usa en los carruajes para los pies, la que fué robada el día cinco de abril último de uno de los carruajes que se hallaban la noche de dicho día frente á las Cortes; para que comparezca en dicho Juzgado á fin de ofrecerle la causa que se sigue de oficio contra Antonio Rodríguez Fernández, como autor de dicho robo, y entregarle la expresada piel; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 28 de mayo de 1869.—Gerónimo Montesinos.

En virtud de providencia dictada por el señor don Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días á Silverio Santa María, y al sugeto que el día 7 de abril último entregó una papeleta en la calle de la Montera á Juan Ferris Crespo para que fuese á recoger tres docenas de espuelas á la Intervención del arbolado, Costanilla de los Desamparados, para que comparezca en dicho Juzgado á declarar en causa que se sigue contra el espesado Juan Ferris Crespo; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 de mayo de 1869.—Gerónimo Montesinos.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

Don Raimundo Fernández Cuesta, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital.

Hago saber: Que por el Procurador don Francisco Muñoz y Zapata, á nombre y en representación de don Bartolomé Casas, como administrador judicial de la casa sita en esta villa, calle del Caballero de Gracia, núm. 52, se ha formulado demanda ordinaria, que se sustancia en el Juzgado de mi cargo, contra doña María Díaz de Lara, sobre pago de alquileres; y habiéndose conferido traslado á don Demetrio Cervera en el concepto de marido de dicha señora, y siendo desconocido su actual residencia, le llamo por este segundo edicto y le señalo como último plazo el decinco días, á fin de que comparezca en forma en los referidos autos y conteste el traslado pendiente; pues que en otro caso se le declarará rebelde y se tramitará el juicio con los estrados del Juzgado.

Dado en Madrid á 25 de mayo de 1869.—Raimundo Fernández Cuesta.—Cayetano Sola.—1041.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

En virtud de providencia dictada por el señor don Carlos Susbielas, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez

de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, refrendada por el Escribano don Pedro Mariano de Benito, en el concurso voluntario de acreedores de don Antonio Fernández Cano, marido de doña Ildelfonsa Avila, del comercio de modas de esta villa, se hace notorio haber sido nombrados síndicos don Antonio de San Roman, el Licenciado don Lorenzo Fernández Vazquez y don Ramon de Renobales; y se previene que se haga entrega á los mismos de cuanto correspondía al concursado.

Madrid 31 de mayo de 1869.—El Escribano actuario, Pedro Mariano de Benito.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

Por providencia del mismo, de esta fecha, se manda sacar á pública subasta un cuarto denominado Majanos, sito en Majada Vieja, término de Baños, distrito judicial de la Carolina, compuesta de 526 olivas, 41 plazas y 4 hornacinas, de cabida de 634 áreas 46 centiáreas, lindante por Saliente con don Enrique Marin Hervás, por el Sur con testamentaria de doña Sofia Marin, por Poniente con don Antonio Herrero, y Norte con don Alfonso Herrero, tasado en 3237 escudos 500 milésimas.

Otro cuarto de tierra de olivas en el referido sitio y término, llamado Mancinillo, compuesto de 369 olivas, 18 plazas, de cabida de 6 fanegas 66 céntimos de tierra, ó sean 429 áreas 35 centiáreas, lindante por Saliente y Norte con tierras de la misma testamentaria, por el Sur con doña Sara Marin Hervás, y por Poniente con don Antonio Herrero; valorado en 2187 escudos 200 milésimas, y se señala para su remate el día 26 de junio corriente, ante este Juzgado y el de la Carolina, á las doce horas de su mañana; no admitiéndose postura que no cubra el justiprecio de las espesadas fincas.

Lo que se anuncia al público á los efectos consiguientes.

Dado en Madrid á 1.º de junio de 1869.—El Escribano actuario, Licenciado don Lorenzo María de Sevilla.—1045.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía popular de Fuente el Saz.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta del arbitrio de pesas y medidas de uso voluntario anunciada para hoy, el Ayuntamiento ha acordado se celebre nuevo remate, que se tendrá como primero, el domingo 6 de junio próximo, en el mismo sitio y hora, por el tipo de 129 escudos 26 milésimas á que ascienden las dos terceras partes del primitivo precio.

Y para su insercion en el *Boletín Oficial* de la provincia se pone el presente en Fuente el Saz á 30 de mayo de 1869.—P. D.—Fermin Aguado.

Alcaldía popular de Carabanchel Bajo.

Declarada vacante la Secretaría de este Ayuntamiento popular, se anunció esta por término de 30 días, en cuyo plazo se han presentado solicitudes suscritas por los individuos siguientes:

Don Ventura Martínez, Secretario de Ayuntamiento, cesante.

Don Adrian Diaz Santillana, que la desempeña interinamente.

Habiendo asimismo presentado solicitudes don Isidro Palacios, don Antonio Cámara y don Ramon Cabezas, las cuales

no fueron admitidas por el Ayuntamiento por carecer de los documentos que la ley dispone.

Lo que se anuncia en conformidad á lo dispuesto en el art. 101 de la ley municipal vijente, por término de quince días, que principiarán á contarse desde el día que se publique el presente en el *Boletín Oficial* de la provincia, durante el que se admitirán las reclamaciones que contra la aptitud legal de los pretendientes se presentaren.—El Alcalde popular, Benigno Diez.

Alcaldía popular de Ciempozuelos.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Ciempozuelos, partido judicial de Getafe, provincia de Madrid, dotada con el sueldo anual de 500 escudos, que se cobrarán mensualmente del fondo municipal. Los aspirantes á la misma podrán dirigir sus solicitudes documentadas á la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de treinta días, que empezarán á contarse desde el siguiente en que se inserte este anuncio en el *Boletín Oficial*, en conformidad á lo que dispone el art. 100 de la ley municipal vijente.

Ciempozuelos 1.º de junio de 1869.—El Alcalde popular, Fernando Gutierrez Rojo.

Alcaldía constitucional de Ajalvir.

El Ayuntamiento de Ajalvir, distante de Madrid cuatro leguas y de Alcalá de Henares dos, cuyo vecindario es de 240 vecinos, ha acordado anunciar la vacante de Médico-cirujano para la asistencia de ochenta familias pobres, por la dotacion anual de 300 escudos, pagados por trimestres de los fondos municipales; pudiendo dicho profesor hacer los ajustes con el resto del vecindario. Las solicitudes, debidamente documentadas, se dirigirán al Presidente de dicha corporacion, en término de un mes.

Ajalvir 23 de mayo de 1869.—El Alcalde popular, Cándido Gonzalez Martinez.

ANUNCIOS.

GRAN BAZAR.

PLAZA DE SERRANO (antes de Herradores) NUMERO 12.

Rebaja considerable en lámparas y quinqués de todas clases, pantallas, tubos, mechas, utensilios de cocina y variedad de artículos.

Gas Mille sin mezcla, á 13 cuartos cuartillo.

Cada lata de aceite mineral, de cabida próximamente 19 litros, 49 reales.

Por arrobas, á 36 rs. una, llevada á domicilio; y por cuartillos á 11 cuartos uno.

Se venden y alquilan baños y estufas.

Este establecimiento tiene una sucursal en la calle del Ave-María, núm. 11, hojalatería, donde se despachan los mismos géneros, en la forma y precios que van espesados.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo 27. MADRID: 1869.